

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500420210030501
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	PROTECCIÓN S.A.
<b>VINCULADO:</b>	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta de la Sentencia del 27 de octubre de 2021
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Compatibilidad del Bono Pensional con Pensión de Jubilación

**APROBADO POR ACTA No. 35 DEL 07 DE MARZO DE 2023**

Hoy, trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONO PENSIONAL contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, dentro del proceso ordinario promovido por **JAIRO ROJAS** contra **PROTECCIÓN S.A.** y el MINISTERIO DE HACIENDA OBP radicado **66001310500420210030501**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 33**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

El señor **JAIRO ROJAS** presentó demanda ordinaria laboral, con el fin que: **1)** se declare que tiene derecho al reconocimiento, liquidación y devolución de saldos por vejez, en consecuencia, **2)** se condene a PROTECCIÓN S.A. a pagar la suma de \$6.866.785 por concepto de devolución de saldos. **3)** Se condene a PROTECCIÓN S.A. a pagar la indexación de las condenas. **4)** Se condene a PROTECCIÓN S.A. a la inclusión en nómina sin que se exceda en el término ordenado por el despacho. **5)** costas.

## **2) Hechos**

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 10 de junio de 1950 y cumplió los 62 años el 10 de junio de 2010, sin embargo, para dicha calenda no cumplió las condiciones necesarias para acceder a la pensión de vejez, dado que para el 31 de octubre de 1995 contaba con 227.86 semanas. En razón a lo anterior, el 06 de junio de 2017 solicitó a PROTECCIÓN S.A. la devolución de saldos de la pensión de vejez, a lo cual la AFP el 02 de agosto de 2017 requirió información adicional sobre la resolución de la pensión de jubilación otorgada por el Magisterio, la cual se allegó. El 22 de enero de 2018 elevó reclamación administrativa ante PROTECCIÓN, pero guardó silencio.

2

## **3) Posición de la parte demandada**

La demandada **PROTECCIÓN S.A.** manifestó que mediante comunicación del 19 de septiembre de 2012 reconoció la devolución de los saldos depositados en la cuenta de ahorro individual del demandante. Agregó que en el año 2012 ING hoy PROTECCIÓN comenzó a ejercer la intermediación en el trámite de emisión del bono pensional a favor del actor, el cual no ha sido exitoso dada la negativa de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en liquidar, emitir, redimir y pagar el bono, debido a que el demandante es pensionado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Finalmente, expresó que contestó la reclamación del accionante el 16 de abril de 2018. En virtud de lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y responsabilidad exclusiva a cargo de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP, la pensión de vejez y el bono pensional son compatibles con la pensión de jubilación del fondo de prestaciones sociales del magisterio, pago, compensación, prescripción, buena fe, innominada o genérica.**

La vinculada **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES - OBP** señaló que el demandante no tiene derecho a recibir alguna prestación del RAIS por encontrarse actualmente devengando una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que es pagada por la Fiduciaria la Previsora S.A., pensión que resulta incompatible con cualquier otra prestación cuyo otorgamiento se fundamente en el mismo origen que ya tiene cubierto. Agregó que el actor se afilió erradamente al RAIS por PROTECCIÓN el 10 de octubre de 1994, puesto que, se encontraba dentro de los afiliados excluidos de afiliarse al Sistema General de Pensiones concebido por la Ley 100/93 por disposición expresa de dicha norma, razón por la cual, su afiliación al RAIS es inválida.

En virtud de lo anterior, explicó que los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no pueden acceder al bono pensional por ser un beneficio de naturaleza pública proveniente del tesoro público y de otorgarse se vulnera lo establecido en el artículo 128 de la Constitución. En razón a ello, propuso como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y prescripción.**

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a emitir sentencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar que el demandante en su calidad de cotizante al ISS, tiene derecho a que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de la OBP expida, emita y pague el bono pensional tipo A, por los valores cotizados al ISS antes del 31 de marzo de 1994 y siguientes, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de los que dicha cartera ministerial deba cobrar a los contribuyentes de las cuotas partes respectivas si a ellas hubiere lugar, según el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, para que a su vez PROTECCIÓN S.A. proceda a la devolución del mismo al demandante, en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción de los saldos correspondientes al bono pensional. **2)** condenar en costas al Ministerio.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que la pensión de jubilación reconocida al actor en el año 2002 se otorgó en razón a que laboró como trabajador oficial por 20 años en la Institución Educativa Nuestra Señora de Belén, en el Municipio de Armenia, lo que quiere decir que para dicha prestación no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados

con otras instituciones educativas como el Colegio San Francisco, Colegio Santa María y Colegio Jorge Isaac, tiempos que fueron cotizados al RPM y al RAIS entre el 01 de febrero de 1983 y el 31 de octubre de 1995; en otras palabras, la pensión que disfruta el actor no se encuentra financiada con los aportes que se realizaron a COLPENSIONES ni a PROTECCIÓN. Aunado a ello, la pensión de jubilación no fue otorgada de forma compartida con otra entidad, de modo que, dicha prestación resulta compatible con la emisión del bono pensional que reclama el demandante.

Respecto de la emisión del bono pensional indicó que las prestaciones sociales reconocidas por COLPENSIONES no provienen del tesoro público, pues son aportes que realizan los trabajadores y sus empleadores, por tanto, no existe incompatibilidad entre la emisión del bono pensional por las cotizaciones efectuadas al Régimen de Prima Media y la pensión de jubilación obtenida por la prestación del servicio en calidad de docente. De esta manera, determinó que el demandante estaba habilitado para afiliarse al Sistema General de Pensiones y realizar aportes en el Régimen de Ahorro Individual para obtener su pensión de vejez o devolución de saldos o en el Régimen de Prima Media, con independencia de la pensión de jubilación obtenida como docente.

4

Así las cosas, ordenó al MINISTERIO DE HACIENDA la emisión del bono tipo A para que sea trasladado a PROTECCIÓN y pagado al demandante. No obstante, negó la pretensión de indexación, teniendo en cuenta que los bonos pensionales se actualizan y capitalización conforme a la ley. Condenó en costas a la vencida en juicio el MINISTERIO.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, respecto a la condena en costas, puesto que, siempre se ha efectuado un acercamiento con la parte demandante sin desconocerle el derecho que le corresponde. Agregó que el pago no se ha efectuado debido a que no se han acreditado los trámites correspondientes que debe gestionar directamente PROTECCIÓN S.A. para realizar la devolución del bono pensional, en ese sentido, solicitó se revoque la condena en costas.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal

en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta ambos en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del bono pensional. **2)** Establecer si hay lugar a modificar la condena en costas.

### BONOS PENSIONALES

El artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece claramente que *“(...) quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros **y el valor del bono pensional**, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”* (negrillas fuera de texto).

Por su parte, los artículos 113, 118 119 y 121 de la Ley 100 de 1993 regulan la naturaleza, clases y formas de emisión de los bonos pensionales. Asimismo, el artículo 1 del Decreto 1299 de 1994, prevé que *“(...) el bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional. 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia. 3.- **cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.**”* (negrillas fuera de texto).

Cabe recordar que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) es una dependencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO creada por el artículo 24 del Decreto Ley 1299 de 1994 y reglamentada por el Decreto 187 de 1995, entre otras cosas, para reconocer, liquidar, emitir bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la NACIÓN, de conformidad

con el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008.

Dentro de la clasificación de los bonos pensionales, existen aquellos denominados Tipo A, los cuales se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y estos a su vez se dividen en Modalidad 1 y Modalidad 2. En los términos del Decreto 1833 de 2016, la primera modalidad de bonos tipo A se expide a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de julio de 1992, mientras que la modalidad 2, se expide a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 01 de julio de 1992.

La Oficina de Bonos Pensionales tiene la obligación de liquidar y emitir el bono, previo al agotamiento de las siguientes etapas: **i)** Conformación de la historia laboral del afiliado, **ii)** Solicitud y realización de la liquidación provisional, **iii)** Aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional, **iv)** Emisión, **v)** Expedición, **vi)** Redención y **vii)** Pago del bono pensional. (SL4305-2018)

### **3. CASO CONCRETO**

6

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** Que el demandante se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por el ISS hoy COLPENSIONES el 02 de abril de 1985 (fl.14) **2)** Que el 01 de noviembre de 1994 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLMENA, luego ING, hoy PROTECCIÓN S.A. (fl.84, anexo25) **3)** Que mediante la Resolución No. 002763 del 13 febrero de 2001, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN reconoció la pensión vitalicia de jubilación al señor JAIRO ROJAS por la prestación de servicios al Estado. Pensión que fue reliquidada mediante Resolución No. 0014 del 03 de enero de 2006. (fl.23 y 48, anexo25) **4)** Que mediante Resolución No. 00920 del 13 de octubre de 2005, el MUNICIPIO DE ARMENIA por medio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO en representación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE ARMENIA le reconoció al demandante la pensión vitalicia de jubilación a partir del 11 de junio de 2005, pagada a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. En razón a los 20 años de servicios prestados en la Institución Educativa Nuestra Señora de Belén del Municipio de Armenia. (fl.28, anexo25)

#### **3.1. Compatibilidad de pensión de jubilación y el bono pensional**

En el caso del demandante está comprobado que realizó aportes al Régimen de Prima Media desde el 02 de abril de 1985 (fl.14) hasta el 01 de noviembre de 1994 cuando decidió trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por COLMENA, luego ING, hoy PROTECCIÓN S.A. (fl.84, anexo25), cotizando en dicho régimen hasta el mes de mayo de 2010 según se desprende la prueba documental aportada por la AFP y que no fue desvirtuada. Así, el actor cotizó un total de 292 semanas de las cuales 227.57 fueron cotizadas en el RPM y 64.43 cotizadas en el RAIS. (fl. 81, anexo 25)

Como quiera que a los 62 años el demandante no alcanzó a reunir la totalidad de capital necesario para acceder a la pensión de vejez en el RAIS y no poseía las semanas mínimas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima, solicitó la devolución de saldos a la AFP PROTECCIÓN S.A., la cual fue liquidada y pagada sin que se incluyera el monto correspondiente del bono pensional. Al respecto, la AFP en varias comunicaciones dirigidas al demandante informó que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se negó a la liquidación del bono pensional argumentando que *“EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/ COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO. **SOLUCIÓN:** SI EL BENEFICIARIO NO ES PENSIONADO O LA PENSIÓN ES COMPATIBLE CON EL BONO PENSIONAL LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES A LA OBP”*. (fl. 66, anexo25)

Por su parte, la OBP en su contestación alega que el demandante no tiene derecho a recibir alguna prestación del RAIS por encontrarse actualmente devengando una pensión de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que es pagada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual, resulta incompatible con cualquier otra prestación que tenga el mismo origen.

Pues bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social y en el inciso segundo prevé: *“Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.”*

En concordancia, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994 determinó:

*“ARTICULO 31. POSIBILIDAD DE ACUMULAR COTIZACIONES EN EL CASO DE PROFESORES. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”*

Lo anterior quiere decir que las prestaciones a cargo del Magisterio son compatibles con las prestaciones o cualquier otra remuneración del Sistema General de Pensiones; por ende, al actor por tener la calidad de docente oficial puede percibir las pensiones de jubilación que hoy disfruta por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE ARMENIA y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN en razón a la prestación de sus servicios como docente, y al mismo tiempo, obtener el reconocimiento y pago del bono pensional por las semanas cotizadas al Régimen de Prima Media administrado por el ISS y posteriormente trasladado, al Régimen de Ahorro Individual administrado por PROTECCIÓN S.A.

8

Dicha tesis ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la CSJ SL, 19 jun. 2008, rad. 28164; CSJ SL, 6 dic. 2011, rad. 40848; CSJ SL451-2013, reiterada en la CSJ SL3775-2021 donde indicó:

*“En efecto, por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del Sistema Integral de Seguridad Social, al compás de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le **resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales y, por virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y, al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas y financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales**, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.”* (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, en la reciente sentencia SL2383 de 2022, aclaró:

*“No puede confundirse el hecho de la afiliación del opositor al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su calidad de docente vinculado laboralmente a instituciones de carácter público, con su trabajo para establecimientos particulares y la consecuente incorporación al Sistema*

---

*General de Seguridad Social, pues, en cada caso, rigen reglas específicas, que aplican según la relación que se predique, lo que no significa que no sea posible gozar de la doble atribución, simultáneamente, y obtener las prestaciones que correspondan a cada una de ellas, cumpliendo los requisitos del caso siempre que **las cotizaciones al sistema no sean por la labor desempeñada como parte del fondo del magisterio.***” (Negrilla fuera de texto)

Como bien se entiende y como acertadamente lo indicó la *a quo*, el demandante tiene derecho a la doble atribución pensional, siempre y cuando, las cotizaciones al Sistema no sean por la misma labor desempeñada como parte del fondo del magisterio, es decir, que la pensión de jubilación que disfruta el actor no se encuentre financiada con los mismos aportes que se realizaron a COLPENSIONES ni a PROTECCIÓN S.A.

Pues bien, según las pruebas que reposan en el expediente, el señor JAIRO ROJAS es pensionado del sector público del orden Nacional mediante la Resolución No. 002763 del 13 febrero de 2001, por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, por prestar sus servicios en los siguientes tiempos y entidades: desde 1973-09-21 hasta 1990-01-11 para el Departamento del Quindío, desde 1990-01-12 hasta 1995-12-20 para el Municipio de Armenia, desde 1995-12-21 hasta 1998-12-30 para el Departamento del Quindío, desde 1999-01-01 hasta 2000-06-22 para el Municipio de Armenia. (fl.23, anexo25)

Asimismo, el demandante fue pensionado mediante Resolución No. 00920 del 13 de octubre de 2005, por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE ARMENIA, en razón a los 20 años de servicios prestados en la Institución Educativa Nuestra Señora de Belén del Municipio de Armenia. (fl.28, anexo25)

Finalmente, según la historia laboral aportada por PROTECCIÓN S.A. (fl.82, anexo25) las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones en el RPM y luego al RAIS, son producto de los aportes que se realizaron en los años 1994, 1995 y 2010 cuando el demandante laboró para la IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA I.A.C.Y.M.C. (1994-1995) y a la UNIVERSIDAD DE ANTONIO NARIÑO (2010); acumulando un total de 292 semanas cotizadas.

Así las cosas, es posible concluir que los tiempos y entidades cotizados al Sistema difieren de los tiempos y entidades tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo de CAJANAL y FOMAG, por lo tanto, no existe ninguna prohibición normativa o jurídica que impida

---

que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de la OBP proceda a adelantar los trámites para la expedición, redención y pago del bono pensional, pues forman parte del capital acumulado por el demandante dentro de su cuenta de ahorro individual administrada por PROTECCIÓN S.A.

En virtud de lo anterior, se confirmará la decisión de la juez primigenia, que ordenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el pago del bono pensional Tipo A, por los valores cotizados al ISS antes del 31 de marzo de 1994 y siguientes, en favor del demandante.

### **3.2. Costas**

Finalmente, frente al reproche del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO respecto de la imposición de costas procesales en primera instancia, debe advertirse que las mismas son consecuencia de las resultas del proceso cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, que es lo que sucede en este caso, al tenor del artículo 365 del C.G.P. Ello implica, que no tienen asidero los argumentos esbozados por la demandada consistentes en que efectuó un acercamiento con el demandante para conciliar, lo cual no se constituye como una excepción para exoneración de la condena impuesta.

Tampoco son de recibo los argumentos de la recurrente cuando aseguró que el pago del bono pensional no se ha efectuado debido a que PROTECCIÓN S.A. no ha gestionado los trámites correspondientes para realizar la devolución del bono pensional, puesto que, como se desprende de las pruebas allegadas por la AFP elevó varios requerimientos ante la OBP para la liquidación y pago del mencionado bono (anexo25), pero dicha entidad estatal negó el mismo aduciendo que el actor no tenía derecho al pago del título porque se encontraba pensionado por CAJANAL y FOMAG.

Por ende, se confirmará en todo la providencia consultada y apelada.

Así mismo, como se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se le impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES en favor del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

11

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899431e46e9187e3e8341ca26109689345d460e64a4e11a1a532f92f3b8aa5e9**

Documento generado en 13/03/2023 07:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**